

con D.N.I. 45279756, a quien se les adjudicó con fecha 01/04/1984 por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a través del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

SEGUNDO

Según informe de la Policía Local de fecha 14/10/2009, la vivienda señalada se encuentra habitada, desde hace tres años aproximadamente, por D.^a YAMINA AKCHICHI, con N.I.E. X8951993W, en unión de sus dos hijas menores de edad RUMAlSA AKCHICH, titular del N.I.E. X8779986N, nacida en Melilla el día 6 de marzo de 2007 y HAJAR AKCHICH, titular del N.I.E. X9952171W, nacida en Melilla del día 17 de abril de 2008, habiéndole alquilado la vivienda D.^a RACHIDA HADDOU MOHAMED MASSAUDI, la cual adquirió la vivienda el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve a las adjudicatarios a través de contrato privado de compra-venta.

TERCERO

Según el mismo informe de la Policía Local, realizada entrevista a los vecinos al respecto, manifiestan que la dueña de la vivienda lleva aproximadamente tres años viviendo en Francia, teniendo la casa alquilada a los antes referidos.

CUARTO

Con fecha 16/09/09 EMVISMESA remite a esta Dirección General documentación respecto a denuncia del administrador de la Comunidad de Propietarios, según la cual la vivienda está habitada por una familia distinta a los adjudicatarios, haciendo caso omiso a la correspondencia y a las personas que quieren contactar con ellos para solventar una deuda de 800 €.

Según esta denuncia, la propietaria responde al nombre de Samira, pero no reside en ella, constando como propietarios JOSÉ COHÉN COHÉN y YONA MIZRAHI BENSIMHON, los cuales se marcharon a Israel y, al parecer, han fallecido.

QUINTO

Según informe solicitado por esta Dirección General a la Dirección General del Catastro, esta finca aparece a nombre de HEREDEROS DE JOSÉ COHÉN COHÉN, con domicilio desconocido, teniendo Referencia Catastral 3856502WE 0035N0006JK.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A la vista de los hechos expuestos pueden estos encuadrarse en las siguientes infracciones.

1.- No destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente.

Según el art. 3 del RD 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda, las VPO han de destinarse a domicilio habitual y permanente, sin que, bajo ningún concepto, puedan dedicarse a segunda residencia o cualquier otro uso.

Se entiende como domicilio permanente el que constituya la residencia del titular, bien sea como propietario o como arrendatario. No se puede destinar a veraneo, ocio o fin de semana.

Se entenderá que existe ocupación "habitual" de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses al año, salvo que medie justa causa.

2.- La percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidad prohibida en el artículo 112 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

El artículo 153.c).6 del Decreto 2114/1968 de 24 de julio, tipifica como infracción muy grave: "La percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidad prohibida en el art. 112 de este Reglamento.

Dado que la vivienda objeto de este expediente debe destinarse a domicilio habitual y permanente del propietario (como así consta fehacientemente en la escritura de compra-venta) está prohibida cualquier cantidad que se obtenga por el uso de la misma, no siendo compatible con su régimen de uso el lucro que se observa en este expediente.

3.- Esta conducta, según el art. 56 del RD 3148/1978, se considerará falta muy grave:

"Desvirtuar el destino de domicilio habitual y permanente configurado en el artículo 3 de la presente disposición...", y según el punto 2 de los hechos, se pone de manifiesto que la vivienda objeto de la infracción, además de no estar destinada a domicilio habitual y permanente, ha sido arrendada sin que esté permitido según su calificación definitiva. Por tanto, los infractores están percibiendo una cuantía considerada ilegal según se señala en el artículo 29 del Real Decreto 2960/